

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que se encuentra en el expediente recurso de reposición y excepciones de mérito presentadas a través de apoderado judicial por las demandadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.2415

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

Agotada la revisión al proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante contestación presentada por las demandadas el 26 de septiembre del corriente, las señoras Mercedes Cuevas Sanclemente y Gladys Alicia Castillo Vergara confieren poder al abogado Rodrigo Piedrahita Tovar, promoviendo a su vez recurso de reposición y excepciones de fondo en contra de la demanda principal radicada el 30 de abril de 2021.

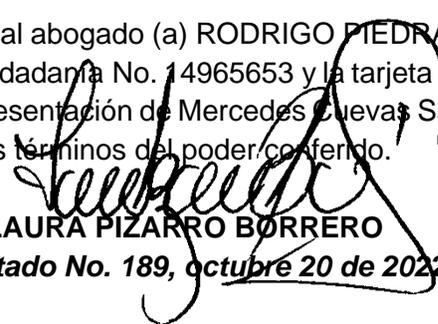
No obstante, lo anterior, debe decirse que, el término de traslado de la demanda inicial se encuentra concluido y a la fecha consta en el expediente a folio 18, contestación y excepciones de mérito interpuestas por Gladys Alicia Castillo Vergara, las cuales se encuentran pendientes por resolver.

En ese orden, en atención a lo reglado en el numeral 3 del artículo 463 del Estatuto Procesal Civil, el cual prescribe “[v]encido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia (...)”, teniendo en cuenta que las excepciones visibles a folio 18 fueron puestas en conocimiento de la parte demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y excepciones de mérito propuestas por el procurador judicial de Mercedes Cuevas Sanclemente y Gladys Alicia Castillo Vergara, en virtud de lo considerado.
2. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de mérito.
3. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería al abogado (a) RODRIGO PIEDRAHITA TOVAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14965653 y la tarjeta de abogado (a) No. 20767, para que actúe en representación de Mercedes Cuevas Sanclemente y Gladys Alicia Castillo Vergara, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 189, octubre 20 de 2022

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 19 de octubre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 2431
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 05 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Expresa la recurrente, luego del análisis de lo reglado en el artículo 317 del C. G. del Proceso, que si bien, el juzgado la requirió el 18 de agosto del año en curso para la materialización de las medidas cautelares, debió entonces decretar el desistimiento respecto de esta diligencia, y no ordenar la terminación del proceso.

De otro lado, exhibe que no puede el despacho realizar la gabela de notificación al polo pasivo, sin haberse agotado primero la tramitación de las cautelares.

Así las cosas, solicita se revoque el auto de data 5 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar disponga la continuidad de las medidas previas, por cuanto no se logró llegar a un acuerdo con la parte demanda, actividad que precisamente se encontraba agotando cuando surgió la presteza.

Frente al particular, ha de señalarse que mediante auto de fecha 18 de agosto del año en curso, se requirió al ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P, para que acreditará la tramitación del oficio No. 683 del 18 de mayo del año en curso, con destino a las entidades bancarias, esto con la finalidad de obtener posteriormente la notificación de su contra parte, y evitar así, la paralización del proceso.

Dicho esto, al proferir el auto hoy atacado, observó esta unidad judicial que la recuesta no se cumplió dentro del término otorgado *-30 de septiembre 2022-*, como tampoco posterior al proveído de terminación, pues bien aduce la recurrente que no ha tramitado el oficio de medidas, por el acuerdo al que pudiera llegarse con la deudora; no obstante, esta condición no fue informada al despacho.

Al efecto, en diversas jurisprudencias se ha enfatizado que no *“cualquier actuación”* tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito. De suerte que, a través de esta medida se logra: **i)** remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, **ii)** evitar que se incurra en dilaciones, **iii)** impedir que el aparato judicial se congestione y **iv)** disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-00

Así, la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, entendiendo que los llamados a impulsarlos deben efectuar los actos necesarios para su consecución.

Aterrizando en el caso sometido a estudio, entiende el juzgado los argumentos ofrecidos por la togada, que si bien acentúan la falta de diligenciamiento de las medidas cautelares, obedecen a un acuerdo extraprocesal que se llevaba entre las partes, encontrándose pendiente su perfeccionamiento, por lo que el juzgado revocará la providencia en mientes, conminando a la profesional del derecho, para que en lo sucesivo informe de manera oportuna las ligerezas que lleva a cabo, mismas que pudo informar desde el mismo momento del requerimiento inicial.

Así las cosas, el juzgado encuentra que es procedente revocar la providencia objeto de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que agote las diligencias a su cargo tendientes a la tramitación del oficio de las cautelares.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, octubre 20 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2312
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: CORDOVEZ OLIVARES MANUEL ANTONIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00714-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa JFT747.
2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 189, octubre 20 de 2022

moc

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra KATHERIN LOPEZ SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018453278 y la tarjeta de abogado (a) No. 371970. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2419
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: EISNER DUVAN TORRES GIRÓN
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00718-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

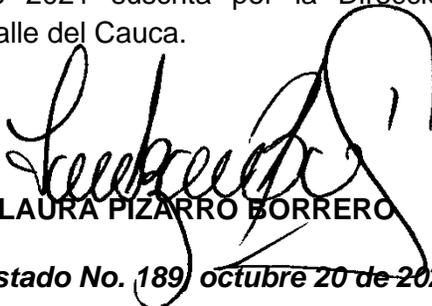
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra EISNER DUVAN TORRES GIRÓN.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de PLACA: HIS 404, MODELO: 2013, MARCA: FORD, LINEA: FIESTA, MOTOR: DM222525, CHASIS: DM222525, COLOR: ROJO RUBI, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: ROJO RUBI, de propiedad EISNER DUVAN TORRES GIRÓN, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa HIS 404, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189 octubre 20 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com–Cali se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 21¹ de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 2384

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MARIN MESA
MARTA CECILIA COLORADO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00722-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 21) y la cuantía del asunto, al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 21) al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la repartan al Juzgados 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, octubre 20 de 2022



CL 88 # 24 G - 32
Compartir, Comuna 21
Cali, Valle Del Cauca
760021, Colombia

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1971
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: DUBERNEY PEÑA GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00724-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

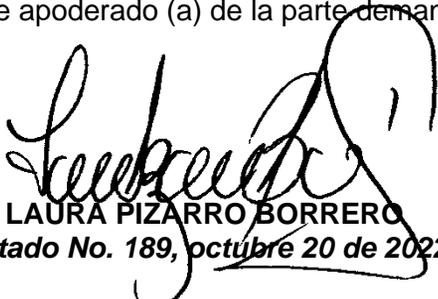
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa HEL021.
2. El registro inicial de garantías mobiliarias no fue allegado de manera completa, para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
3. No se comprueba que la deudora garante tuvo conocimiento de la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía antes de acudir a este trámite judicial, como quiera que existe una comunicación que se remite a la dirección electrónica DUVERNEYPENA1@GMAIL.COM, la cual no guarda relación con la transcripción de los datos personales del deudor que obran en la foliatura del expediente.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 189, octubre 20 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2386
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADA: DUSTYN CESAR JIMENEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00725-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

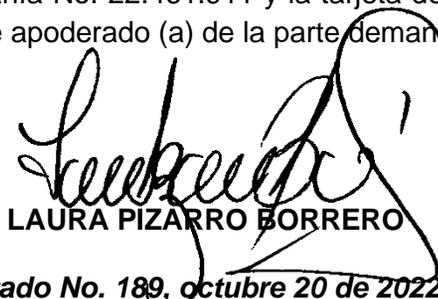
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa JBO054.
2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
3. Debe allegarse de manera legible el contrato de prenda sin tenencia del vehículo objeto de acción.
4. Debe aclararse a que obedece que, en el contrato de prenda sin tenencia del vehículo, se hubiese registrado como dirección de notificación electrónica del deudor elice1810@hotmail.com y en el formulario de registro de ejecución se consigne el correo electrónico dustynjimenez13@gmail.com.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, octubre 20 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66709057 y la tarjeta de abogado (a) No. 88266. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2364
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: KATHERINE MILLAN GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00726-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de KATHERINE MILLAN GARCIA, con base en título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

“(...) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada a los certificados de depósito aportados junto a la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en cada título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:

Certificado No. 0011095102

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.07.28 14:22:36 COT

de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)



Certificado No. 0011094915

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.07.28 14:26:07 COT

de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)



Debe aclararse que, la firma solo puede ser validada por el suscriptor del título, pues así lo determina el instructivo de validación de firma digital¹, correspondiendo la carga a la parte ejecutante de aportar el documento base de la presente ejecución debidamente validado.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada a la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de KATHERINE MILLAN GARCIA por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, octubre 20 de 2022

¹ Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2404
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DUBER AMANDA CAMACHO DE VELASCO
WILLIAM PRADO MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00728-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de DUBER AMANDA CAMACHO DE VELASCO y WILLIAM PRADO MOSQUERA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 81022667, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2021 al 6 de septiembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 7 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

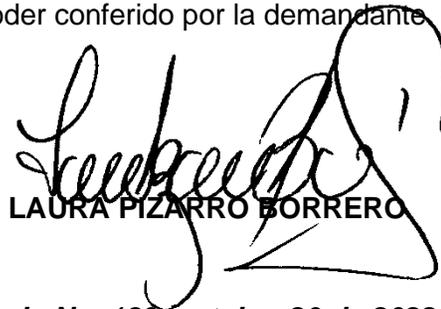
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, octubre 20 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en las comunas 5 y 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.2338

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS
DEMANDADO: ROBERT JULIO LOMBO RODAS
PHANOR LOMBO RODAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00729-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados carrera 2 C # 71 - 23 (comuna 6) y carrera 2 C # 69 – 52 (comuna 5), así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4, 6 y 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto a los (comunas 5 y 6) al Juzgados 4, 6 y 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de esta Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4, 6 y 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, octubre 20 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2234
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós
(2.022)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA JACQUELINE MONTOYA CANO
DEMANDADO: MARISOL MIRANDA CHIGUACHI
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00732-00

De la revisión efectuada a la presente demanda de restitución, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

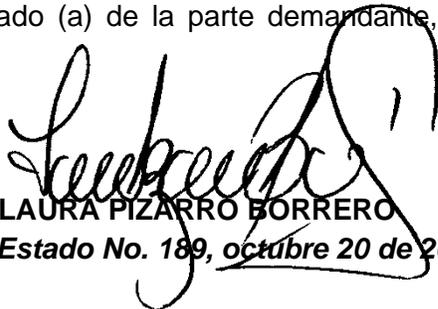
- 1.- No se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria en aras de acreditar dicha relación contractual, al tener lo de regulado en el numeral 1 del artículo 384 del estatuto procesal vigente.
- 2.- Resulta improcedente solicitar la declaración de existencia del contrato verbal entre MARIA JACQUELINE MONTOYA CANO, y MARISOL MIRANDA CHIGUACHI, ya que se debe solicitar por una vía judicial distinta a la promovida, por lo cual deberá reformular su pretensión. Numeral 4º y 5º Art.82 C.G.P.
- 3.- Existe una imprecisión al señalarse en el numeral cuarto del acápite de notificaciones que la demandada dejará de ser oída sino cancela los cánones de arrendamiento adeudados y los intereses moratorios, sobre este último aspecto, (intereses moratorios) no se observa que la normatividad aplicable al asunto en comento así lo establezca.
- 4.- Omitió relacionar los linderos específicos del inmueble, u aportar su correspondiente escritura pública, dado que no se allegó escritura pública de los bienes a restituir
- 5.- Debe acreditarse el cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias correspondientes relacionadas con haber puesto en conocimiento de la parte demandada, el inicio de la presente acción.
- 6.- No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico de la demandada corresponde a la utilizada por ella, informando como la obtuvo.
- 7.- Conforme lo señala el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al (a) abogado (a) ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.312.479 y la tarjeta de abogado (a) No. 105.298 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 189, octubre 20 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16747521 y la tarjeta de abogado (a) No. 75405. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2421
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOYSMACOOL
DEMANDADO: LUCILA RAMIREZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00733-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

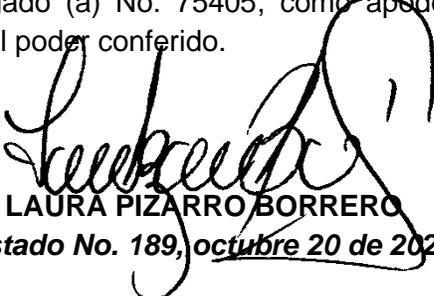
1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que omite indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónica del apoderado.
3. Debe aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal de parte actora, advirtiendo que el allegado no debe superar el mes contado a partir de su expedición.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16747521 y la tarjeta de abogado (a) No. 75405, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 189, octubre 20 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de la apoderada del presente asunto ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2377
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE endosatario del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: MELISSA LONDOÑO GIL
Radicación: 76001400301120220073500

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso “C.G.P.”, el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada **MELISSA LONDOÑO GIL**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE endosatario del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/Cte. **(\$13.500.810,71)** por concepto de capital representado en la **copia¹** del **pagaré No. 001306165000150108.**

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P.

siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso deser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

5. RECONOCER personería a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 21.542 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, octubre 20 de 2022

S.B.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA DIONE COLONIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: JOSE IRENE VALENCIA
RADICACIÓN: 2022-00738

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2388
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el lugar de ubicación del inmueble (comuna 13) y la cuantía del asunto, el Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) al Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, octubre 20 de 2022